

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00481-00
ACCIONANTE: ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ
ACCIONADO: EMPAS S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ, contra EMPAS S.A., no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que, trabaja en la empresa EMPAS desde hace casi 15 años y actualmente siendo ingeniera civil, se desempeña en el cargo de Profesional II de Servicio al cliente, donde afirma que fue reubicada antes de la pandemia por sus condiciones de salud que la limitan a realizar algunos trabajos de campo.

Que la gerente de la empresa pública de alcantarillado – EMPAS SA, teniendo en cuenta que habían funcionarios realizando trabajo en casa, entre otros, mayores de 60 años y algunos con restricciones de salud, expidió un acto administrativo mediante Resolución 00468 del 10 de noviembre de 2020, con el cual ordena el retorno a los trabajadores para ingresar a trabajar de manera presencial todos los días, en turnos de medio tiempo; unos en la mañana y otros en la tarde, conforme a los turnos establecidos y notificados por cada jefe de área.

Que dicho acto administrativo solamente hizo excepciones a las mujeres en estado de gestación y advierte que los empleados públicos y trabajadores oficiales, no serán aislados por sus condiciones de riesgo, sino por sospecha o certeza de contagio de covid-19.

Que debido a su estado de salud, el cual asegura que es ampliamente conocido en la empresa, presentó escrito de petición, el día 12/11/2020, por vía correo electrónico directamente a la gerente de EMPAS, solicitando se suspendiera en su caso, los efectos de la Resolución No. 00468, mientras la EPS-SURA emitía un concepto médico sobre la viabilidad y/o recomendaciones para entrar a trabajar de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00481-00
ACCIONANTE: ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ
ACCIONADO: EMPAS S.A.

manera presencial a las oficinas “todos los días- en horas de la tarde”, conforme la programación establecida por su jefe inmediata, mientras se supera la pandemia; que a dicho escrito anexó sus últimas historias clínicas que tiene de los médicos tratantes de sus enfermedades (Especialistas: EndocrinólogoGastroenterólogo- Nefrólogo y fisiatra), donde se evidencia su delicado estado de la salud y manifestó su compromiso de seguir laborando desde casa.

Que el día 17/11/2020, para sustentar su petición de suspensión de la Resolución No. 00468 de 2020, adjuntó la evaluación de la internista tratante, quien resalta que su condición de salud es de alto riesgo ante la pandemia, así: “paciente con múltiples comorbidades por antecedentes de síndrome de Cushing, con adenoma hipofisiario resecado, y con resección de glándulas suprarrenales con hipopituitarismo 2A incluido hipotiroidismo central 2A, además con gastritis crónica antral moderada asociada a H PYLORI, con enfermedad renal crónica estadio 3A; por lo cual determina aciente de alto riesgo ante la pandemia covid- 19, por lo cual recomiendo que la paciente permanezca en teletrabajo o trabajo en casa” (SIC).

Que no obstante, la gerencia mediante oficio 8482 de fecha 20/11/2020, negó su solicitud con erradas argumentaciones jurídicas de sus asesores que desconocen el derecho constitucional, legal y reglamentario decantado frente a la pandemia.

Que bajo esta presunta omisión administrativa, Constitucional y legal, intentó que se reconsiderara su solicitud mediante recurso de reposición y/o en subsidio apelación, para que suspendiera provisionalmente en su caso, los efectos de la Resolución 00468 del 10/11/2020, mientras se supera o minimiza el riesgo en el cual se encuentra frente a la pandemia, dado que su trabajo lo puede seguir realizando mediante teletrabajo o trabajo en casa, y a su vez solicitó se hiciera una solicitud independiente a la ARL POSITIVA, exponiendo su caso y allegando las pruebas que se le remitió a la empresa (Gerencia, Gestión humana y al jefe de área), como son historias clínicas y concepto de la internista de la EPS SURA, entre otros, para que la ARL emitiera un concepto si la accionante debe seguir haciendo teletrabajo o trabajo en casa o definitivamente debe ingresar a las oficinas a seguir trabajando de manera presencial; lo anterior arguyendo que es un procedimiento necesario con la ARL, pues, en el evento de ponerse en riesgo en sus recorridos a la oficina y en ella misma, de llegar a contagiarse y tener consecuencias letales para su vida, considera que se constituye en un riesgo laboral, donde ellos se hacen responsables en solidaridad con la empresa.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00481-00
ACCIONANTE: ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ
ACCIONADO: EMPAS S.A.

Que recibió respuesta negativa a su solicitud con oficio 8642 del 27/11/2020, con el cual se proyecta respuesta de manera confirmatoria a la decisión mediante oficio 8482 de fecha 20/11/2020, argumentando que los derechos de petición no son susceptibles del recurso de reposición a apelación, cuando lo que está buscando con su solicitud no es propiamente el fin de un derecho de petición que es recibir información de las entidades públicas o privadas que prestan un servicio público, sino que está ejerciendo un acto propio del debido proceso como es el de agotar la vía gubernativa, ante la Resolución No. 00468 de 2020, para acudir a la vía administrativa de haber sido necesario.

Que si bien es cierto, para controvertir un acto administrativo, en el caso en concreto, la Resolución No. 00468, se tiene otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos, esto es, la nulidad y el restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., empero, arguye que se tiene suficiente material probatorio con las historias clínicas aportadas a la empresa y el concepto médico de la internista, que permiten probar la inminencia de un perjuicio irremediable si se le obliga asistir todos los días a laborar en la oficina, volviéndose vulnerable de adquirir el virus covid-19, cuando realmente se puede minimizar el riesgo cumpliendo sus labores en casa, pues argumentar que la empresa le da las garantías con elementos de bioseguridad, limpieza y desinfección de todas las superficies, no es suficiente argumentación para inferir que en su caso se garanticen sus derechos fundamentales a salud en conexidad con la vida.

Por último, solicita se tutelen de manera transitoria sus derechos fundamentales y consecuentemente se le ordene a la accionada, suspender los efectos de la Resolución No. 00468, hasta que se resuelve la emergencia sanitaria que azota al país por la expansión del virus SARS-CoV-2 y/o hasta cuando la ARL y la EPS, determinen que puede ingresar a laborar de manera presencial sin que tenga riesgo frente a la amenaza de la pandemia y mientras tanto que pueda seguir haciendo el trabajo en casa, sin que la empresa tome represalias por ejercer su derecho de defensa ante las instancias judiciales.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 01/12/2020 se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela en contra de EMPAS S.A., se procedió a vincular a E.P.S SURAMERICANA y a la ARL POSITIVA, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00481-00
ACCIONANTE: ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ
ACCIONADO: EMPAS S.A.

- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., procedió a contestar el requerimiento impartido por este Estrado Judicial, indicando:

Que una vez verificada las bases de datos, se logró evidenciar que, ante dicha Administradora de Riegos laborales, “NO EXISTE NINGÚN REPORTE de accidente de trabajo o enfermedad laboral perteneciente a la tutelante”.

Que no son la entidad legitimada para actuar y responder por la posible vulneración de derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no es de conocimiento de esa ARL la existencia de los presuntos diagnósticos, los cuales vienen siendo atendidos por la EPS, al tratarse de patologías de origen común/enfermedad general, tal como se evidencia en los soportes de historia clínica allegados por la accionante.

Que conforme a las pretensiones de la accionante, referente a que se suspendan los efectos de la Resolución No. 00468, señala que se trata de un tema que corresponde únicamente a la relación entre trabajador y empleador y por ende expone que esa ARL no es la competente para pronunciarse, ni realizar ninguna acción frente al tema objeto de tutela.

Que de conformidad con el análisis de la pretensión de esta tutela, afirma que no se evidencia que dicha entidad tenga que atender alguna pretensión al respecto; por lo tanto, en este caso asegura que no se encuentra legitimado por pasiva para actuar, ya que no es quien deba responder por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Por último, solicita se DESVINCULE del presente trámite de Tutela a Positiva Compañía de Seguros S.A., toda vez que por parte de esa compañía no se ha ejecutado acción, ni omisión alguna que afecte en forma ostensible – ni siquiera difusa - los derechos fundamentales de la accionante aquí reclamados, como quiera que la acusación se dirige es en contra de Empresa Pública de Alcantarillado de Santander - EMPAS S.A, siendo eventualmente, de llegar a probarse dicha omisión, las llamadas a responder en el presente asunto.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00481-00
ACCIONANTE: ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ
ACCIONADO: EMPAS S.A.

- EMPAS S.A., procedió a contestar el requerimiento impartido por este Estrado Judicial, indicando:

Que en procura de la protección de su personal administrativo y operativo ha implementado los protocolos de bioseguridad ordenados por las autoridades de salud y ha dado aplicación al Decreto 1168 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la emergencia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, lo cual se puede evidenciar mediante la aprobación e implementación de unos documentos.

Que en este sentido se expidió la resolución No. 0000468 del 10/11/2020, mediante la cual ordena el retorno del personal a realizar sus actividades en las instalaciones de la empresa a partir del 17/11/2020, situación que a su parecer, no va en contravía de la normatividad vigente, toda vez e inclusive que desde el primer lineamiento gubernamental de aislamiento obligatorio dispuesto en el Decreto 457 de 2020, se excluyó a la empresa pública de alcantarillado, sin embargo, afirma que en aras de prevenir el contagio, se mantuvo por 8 meses, teniendo el 100% de trabajo en casa, y sólo hasta el momento de la expedición de la resolución 468 del 10/11/2020, se solicitó el reintegro a los trabajadores, cuando ya se poseían aprobados e implementados por la EMPAS S.A., todas las medidas bajo los protocolos de bioseguridad, radicados y con el aval de la ARL POSITIVA a la cual se encuentran afiliados, además de los vistos buenos de la Secretaría de Salud , de acuerdo a las situaciones o realidades de cada sede de la Entidad.

Que el artículo 3° de la aludida resolución dispuso que el personal operativo y profesionales del servicio al cliente, desarrollarán su actividad en el horario habitual, es decir de 7:00 am a 12:00 am, y de 1:00 pm a 4:30 pm; sin embargo, asegura que se dispuso que los trabajadores retornarían en jornadas de medio tiempo.

Que teniendo en cuenta la condición de la accionante, dicha entidad definió y en estudio consciente de su superior jerárquico, se estableció que la misma adelantaría sus labores en la jornada de la tarde, entendiendo que la misma es más corta y con menor flujo de personal.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00481-00
ACCIONANTE: ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ
ACCIONADO: EMPAS S.A.

Que de acuerdo a la responsabilidad que caracteriza a la EMPAS S.A., dentro de los términos de ley, atendió el requerimiento realizado por la accionante, informándole que efectivamente se le permitirá que en la jornada de la mañana haga uso de la modalidad de trabajo en casa o teletrabajo, no obstante, asegura que la tutelaante deberá asistir a las instalaciones en la jornada de la tarde, para desarrollar sus actividades asignadas, afirmando que la productividad de las labores son más altas cuando se efectúan de manera presencial.

Que teniendo en cuenta el listado de enfermedades que tienen mayor riesgo de contagio y que han sido publicadas por las diferentes revistas digitales de salud, a su parecer, no se mencionan las patologías padecidas por la accionante.

Que dando estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad adoptados por la EMPAS S.A., unidos a la responsabilidad y buen uso que de las mismas haga la accionante, los riesgos de contagio son controlables.

Que en lo que tiene que ver con el agotamiento de la vía gubernativa y la supuesta vulneración al Derecho al debido proceso, afirma que no hay recurso alguno contra el acto del que se conduele la tutelante; Sin embargo, afirma que en cuanto al recurso de reposición interpuesto por la accionante, se dio respuesta confirmando y/o reiterando la decisión y exhortándola a reincorporarse a sus funciones en la jornada asignada, con los debidos cuidados y responsabilidades que se deben tener.

Que no procede el recurso de apelación frente a las decisiones proferidas por la Gerencia de la empresa.

Que en cuanto a relacionar el contagio del COVID como enfermedad laboral, afirma que sólo a los trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo y vigilancia y de apoyo, que preste servicios directos en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad, “se les reconocerán las prestaciones asistenciales y económicas como las de origen laboral desde el momento de su diagnóstico (...)”.

Que conforme a lo anterior, considera que en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, toda vez que al momento de requerirle su retorno a labores presenciales, se tuvo en cuenta la aplicación y/o implementación de todo criterio de bioseguridad, establecido por los organismos nacionales e incluso internacionales, con el fin de prevenirle de contagio, e inclusive se estudió la posibilidad de tenerla dentro de los horarios más cómodos.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00481-00
ACCIONANTE: ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ
ACCIONADO: EMPAS S.A.

Por último, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por no existir violación a derecho fundamental alguno.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00481-00
ACCIONANTE: ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ
ACCIONADO: EMPAS S.A.

o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por EMPAS S.A., por la ausencia de suspensión (en su caso) de una resolución expedida por la accionada referente a la orden de trabajo presencial, pese a la restricción expedida por su médico tratante.

En contraposición de lo expuesto por la tutelante, el accionado indicó que no es cierto que no se haya tenido en cuenta las condiciones de los empleados en medio de la pandemia generada por el COVID 19, toda vez que han tomado medidas de protección, entre ellas, el trabajo por medio tiempo, dejando a la aquí tutelante, con la jornada de la tarde, siendo ésta más corta, por lo cual, consideran que no se está vulnerando derecho fundamental alguno.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00481-00
ACCIONANTE: ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ
ACCIONADO: EMPAS S.A.

subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al segundo de ellos, la inmediatez, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 30/11/2020, considerando que permanece la presunta vulneración en el tiempo.

Ahora bien, en cuanto al requisito de procedibilidad, referente a la subsidiariedad, este Despacho advierte que si bien es cierto que la petición impetrada por la parte actora, referente a la suspensión de un acto administrativo, evade la órbita de conocimiento de este Juez constitucional, también lo es, que del material probatorio aportado se avizora la presencia de un posible perjuicio irremediable, referente a la posible vulneración del derecho a la salud y al trabajo de la tutelante. Lo anterior, teniendo en cuenta la existencia de una restricción médica realizada por la médico tratante (especialista en medicina interna) de la accionante, dejando en evidencia la necesidad de amparo transitorio de éste importante mecanismo de protección constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que:

“Si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.”²

Así las cosas, éste Despacho itera que la tutelante, además de sus diferentes diagnósticos actuales, algunos determinados como “enfermedades crónicas”, y de sus antecedentes patológicos, sí se encuentra dentro de las personas que se encuentran en eminente riesgo con ocasión a la pandemia generada por el COVID 19, sin embargo, se tiene que aún en el evento en que ello no fuera así, lo cierto es que el médico tratante especialista en medicina interna de la tutelante, profirió concepto al respecto, indicando que la señora ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ, es una “**PACIENTE CON ALTO RIESGO ANTE LA EPIDEMIA DEL COVID 19**”, y seguidamente genera una restricción,

² Corte Constitucional, Sentencia T-521 de 2016.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00481-00
ACCIONANTE: ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ
ACCIONADO: EMPAS S.A.

referente a que “**LA PACIENTE PERMANEZCA EN TELETRABAJO O TRABAJO EN CASA**”, lo cual, se encuentra en congruencia con lo establecido por el Gobierno Nacional y Departamental al respecto, referente al uso de tecnologías y medios informáticos, para aquellas personas que se encuentran en alto riesgo.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la accionante solicita la suspensión de un acto administrativo vía constitucional, por la presunta violación al debido proceso, aludiendo que hubo irregularidades en el mismo, como la imposibilidad de impetrar los correspondientes recursos en contra de éste, entre otros defectos, aseveraciones que como se sabe, no son del resorte de la acción de tutela, dado que a este Operador constitucional no le es viable invadir la órbita del Juez de conocimiento de dicha petición; sin embargo, se tiene la presencia de un posible perjuicio irremediable, teniendo en cuenta el estado de debilidad manifiesta y patologías de la accionante, aunado a una restricción médica emitida por su médico tratante y que a la fecha no ha sido acatada por su empleador, situación que deja al descubierto, la urgencia de tomar medidas transitorias al respecto.

En virtud a lo anterior, este Despacho concederá de forma transitoria el amparo deprecado, empero, en el sentido de ordenar a la accionada EMPAS S.A. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las correspondientes gestiones y tomar las medidas necesarias, para el acatamiento de la restricción y/o recomendación médica emitida por la médico tratante de la accionante ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ, referente a que la misma “PERMANEZCA EN TELETRABAJO O TRABAJO EN CASA”. La presente orden, como se expuso, es transitoria, y permanecerá vigente en un término de cuatro (4) meses, tiempo suficiente para que la accionante inicie la acción correspondiente, que resuelva de fondo su petición, si no la instaura, cesarán los efectos ésta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER de forma transitoria el amparo deprecado por la accionante ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ, contra EMPAS S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00481-00
ACCIONANTE: ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ
ACCIONADO: EMPAS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de EMPAS S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar las correspondientes gestiones y tomar las medidas necesarias, para el acatamiento de la restricción y/o recomendación médica emitida por la médico tratante de la accionante ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ, referente a que la misma “PERMANEZCA EN TELETRABAJO O TRABAJO EN CASA”. La presente orden, como se expuso, es transitoria, y permanecerá vigente en un término de cuatro (4) meses, tiempo suficiente para que la accionante inicie la acción correspondiente, que resuelva de fondo su petición, si no la instaura, cesarán los efectos de la orden impartida.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ**

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f86c9c646299c86dd18786a496a5f2377d650eff44d0f94bda56aaa3d799c1

Documento generado en 14/12/2020 07:28:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>